



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro comercial bicentenario plaza, piso 2°.

SENTENCIA No. 020

SUCESIÓN INTESADA

SOLICITANTE: LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA Y OTROS

CAUSANTES: LEONIDAS CONDE y MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE

RADICACIÓN No. 76-834-40-03 -007- 2020-00010-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN:

Decidir lo que en derecho corresponda en el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de los causantes **LEONIDAS CONDE** y **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE** promovido por los señores **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA**, **LUIS FERNANDO CONDE ACOSTA**, **CARLOS EVELIO CONDE ACOSTA**, **JOSÉ LEONIDAS CONDE ACOSTA**, en su calidad de hijo de los causantes.

II. ANTECEDENTES

Los señores **LEONIDAS CONDE** y **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. **2.663.869** y **29.858.528** respectivamente, cónyuges entre sí, fallecieron en la ciudad de Tuluá, fallecieron el primero el **16-09-1999** y la segunda el **23-01-2018**.

Los causantes habían contraído matrimonio en la Parroquia San Bartolomé el **13-05-1957**.

Por lo anterior solicitan se declare abierto el trámite de sucesión de los señores **LEONIDAS CONDE** y **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE** y se reconozca a los señores **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA**, **LUIS FERNANDO CONDE ACOSTA**, **CARLOS EVELIO CONDE ACOSTA**, **JOSÉ LEONIDAS CONDE ACOSTA**, como heredero, en su condición de hijos legítimos.

III. PRUEBAS

El apoderado judicial de los herederos de los causantes aportó con la demanda los siguientes documentos:

- Copias auténticas de los registros civiles de defunción de los señores **LEONIDAS CONDE** y **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE**.
- Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.
- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 384-52412.
- Copia de la escritura pública por medio de la cual la causante adquirió el bien relicto

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante auto interlocutorio No. **0242** del **04-02-2020**, se declara abierto el proceso de sucesión de los causantes **LEONIDAS CONDE** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 2.663.869 y **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 29.858.528; se declaró DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada entre los esposos **LEONIDAS CONDE** y **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE**; se reconocieron como herederos a los señores **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA** con C.C 31.194.118, **LUIS FERNANDO CONDE ACOSTA** con C.C 16.354.771, **CARLOS EVELIO CONDE**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro comercial bicentenario plaza, piso 2°.

ACOSTA con C.C 16.358.986 y **JOSE LEONIDAS CONDE ACOSTA** con C.C 16.363.010, en su calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **384-52412**; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, y la citación del señor **HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA** para que se hiciera parte en este trámite, así como la citación del señor **GERARDO ANTONIO CORREA GUEVARA** en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** con el mismo fin.

2.- A folio 32, se evidencia la comparecencia del señor **HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA**, y quien confirió poder a la abogada **LUZ STELLA HERNÁNDEZ GÓMEZ**¹, misma que, presentada la contestación a la demanda², manifiesta que el señor poderdante no se opone a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, así mismo, que recibe con beneficio de inventario la herencia.

3.- En providencia interlocutoria Nro. 0571 del 06-03-2020 el Despacho RECONOCIÓ al señor **HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA** como hijo de los causantes y de paso, se le reconoció personería para actuar a la mencionada apoderada.

4.- Con providencia vista a folio 58 se dejó en conocimiento el certificado de defunción de **JOSE LEONIDAS CONDE ACOSTA**, aportada por el apoderado judicial demandante.

5.- Vencido el término del edicto emplazatorio y agregadas las publicaciones al expediente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, llevándola a cabo el **27-07-2021**, en la que por parte de los apoderados se ratificaron en el inventario aportado y, como quiera que no se presentaron objeciones se impartió su aprobación y se decretó la partición, siendo este último presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales; termino para lo cual se les concedió el de quince (15) días.

6.- La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** manifiesta que no figuran obligaciones a cargo de los causantes, pudiéndose continuar con los trámites correspondientes dentro del trámite de la referencia.

7.- Con fecha 20-09-2021, presentan escrito de trabajo de partición debidamente coadyuvado por los abogados procesalmente intervinientes.

8.- A folios 55 y 56 del trámite sucesoral, se comunica que los herederos **LUIS FERNANDO CONDE ACOSTA** y **CARLOS EVELIO CONDE ACOSTA** ceden en favor de la señora **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA**, los derechos que le correspondan o que les pudiera llegar a corresponder.

9.- A través de documento privado, y debidamente notariado, el aquí acreedor hipotecario **GERARDO ANTONIO CORREA GUEVARA** CEDIÓ en favor de **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA** la hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada que este y la causante **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE** suscribieron a través de escritura pública Nro. 0892 del 02-06-2015 (folio 61 y 62).

10.- Obra en el expediente la **CESIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO** efectuada por el señor **GERARDO ANTONIO CORREA GUEVARA** a la señora **LUZ STELLA CONDE ACOSTA**, quien pasa hacer la nueva acreedora hipotecaria.

V. CONSIDERACIONES

¹ Folio 42 y ss.

² Folio 40 y ss.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro comercial bicentenario plaza, piso 2°.

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

En este asunto, los presupuestos procesales se encuentran reunidos de manera satisfactoria:

Los señores **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA, LUIS FERNANDO CONDE ACOSTA, CARLOS EVELIO CONDE ACOSTA, JOSÉ LEONIDAS CONDE ACOSTA y HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA** en su calidad de hijos legítimos de los causantes, son personas capaces. Este Juzgado es el competente, por haber sido Tuluá teniendo en cuenta que en este municipio, es asiento principal de sus negocios y por el valor del bien relicto, que corresponde a la suma de \$ **63'121.500**, de conformidad con lo establecido numeral 2 artículo 17, inciso primero del art. 25, numeral 12 art. 28 y la demanda cumplió con los requisitos exigidos en el 488 del Código General del Proceso.

5.2. SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio o ritual alguno que enerve la irregularidad del trámite.

5.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se encuentran legitimados en la causa, los señores **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA, LUIS FERNANDO CONDE ACOSTA, CARLOS EVELIO CONDE ACOSTA, JOSÉ LEONIDAS CONDE ACOSTA y HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA**, en su calidad de hijos de los causantes.

5.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del cujus, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre la causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, es un modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el Código General del Proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra Jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el art. 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial, denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro comercial bicentenario plaza, piso 2°.

con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente, (art. 1008 C. C.).

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él, o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Los herederos únicos dentro de la sucesión son los señores **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA, LUIS FERNANDO CONDE ACOSTA, CARLOS EVELIO CONDE ACOSTA, JOSÉ LEONIDAS CONDE ACOSTA y HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA**, hijos legítimos de los causantes **LEONIDAS CONDE y MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE** y los llamados a suceder la totalidad de los bienes dejados por sus padres con los frutos que estos produzcan, en la proporción que les hubiere correspondido a ellos.

EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito **LEONIDAS CONDE y MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE**, ocurrió en Tuluá, Valle el **16-09-1999** y el **23-01-2018**, respectivamente.

Que los señores **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA, LUIS FERNANDO CONDE ACOSTA, CARLOS EVELIO CONDE ACOSTA, JOSÉ LEONIDAS CONDE ACOSTA y HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA**, ostentan la calidad de herederos, siendo hijos de los causantes.

Que del bien inmueble corresponde al causante en un **1000%** a la señora que en vida se identificó como **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. **29.858.528**.

Ahora bien, de los inventarios y avalúos presentados dentro de la presente diligencia y el consecuente trabajo de partición, se puede establecer que:

Se trata de un único bien ubicado en la zona urbana del municipio de Tuluá en la calle 40 Nro. 30-42, barrio Fátima, el cual según el trabajo de partición se integra y se paga así:

PARTIDA ÚNICA

Una casa de habitación con su respectivo lote de terreno, dotada de servicios públicos, con todos sus componentes y anexidades que mide 5 mts de frente por 23.50 mts de fondo, ubicada en el barrio Fátima, en la calle 40 Nro. 30-42, número de matrícula inmobiliaria 384-52412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral 010200050007000 de la Oficina de Catastro de la localidad, y que se comprende por los siguientes linderos: **NORTE:** con la calle 40; **SUR:** con predio de BERNARDO VILLEGAS; **ORIENTE:** con predio que se reservan los tradentes anteriores del terreno; **OCCIDENTE:** también con predio que se reservan los tradentes anteriores.

TRADICIÓN



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro comercial bicentenario plaza, piso 2°.

Adquirió el inmueble la causante MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE por compraventa que le hiciera MICAELINA ORTÍZ DE POSSO, a través de escritura pública Nro. 1477 del 24 de agosto de 1970 de la Notaría Primera del círculo de Tuluá (V). Predio registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá con matrícula inmobiliaria No. **384-52412**.

AVALÚO: SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$63'121.500, oo).

Total del Activo..... \$63'121.500, oo

ACTIVOS

La deducción total de los activos se realiza teniendo en cuenta que del valor inicial (**\$63'121.500**), se deduce la suma de (**\$37'875.000**), por concepto de hipoteca primer grado y cuantía indeterminada que actualmente está en favor de la señora LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA.

TOTAL: VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$25'246.500, oo).

Total del activo..... \$ 25'246.500

La adjudicación de hará así:

1. Para la señora LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA:

- 1.1. 25% en su calidad de heredera \$ 6'311.625
1.2. 50% por cesión de derechos \$ 12'623.250

2. Para el señor HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA:

- 2.1. 25% en su calidad de heredero \$ 6'311.625

PASIVOS:

Se trata de un gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble contenido en la Escritura Pública No. 892 del 02 de junio de 2015 otorgada en la notaría Segunda de Tuluá, la cual fue cedida en favor de la señora **LUZ STELLA CONDE ACOSTA**, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 37'875.000)**, la cual se pagará con el bien relicto, tal como se dispone en el trabajo de partición.

Total del Pasivo..... \$ 37'875.000, oo

La adjudicación se hará así:

3. Para la señora LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA:

- 3.1. 25% en su calidad de heredera \$ 9'468.750, oo
3.2. 50% por cesión de derechos (hnos.) \$ 18'375.000, oo

4. Para el señor HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA:

- 4.1. 25% en su calidad de heredero \$ 9'468.750, oo



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro comercial bicentenario plaza, piso 2°.

HIJUELAS:

Para los herederos **LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA** y **HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA**, por concepto de sus legítimas.

TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL.....\$ 25'246.500, oo

HIJUELA PARA LUZ STELLA CONDE ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.194.188, hija de los causantes y subrogataria de los derechos herenciales de sus hermanos **LUIS FERNANDO Y CARLOS EVELIO CONDE ACOSTA**, a quien se le adjudica el **30%** del 100% del inmueble que se adjudica de común acuerdo y en común y proindiviso.

HIJUELA PARA HÉCTOR FABIO CONDE ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.663, hijo de los causantes, a quien se le adjudica el **10%** del 100% del inmueble que se adjudica de común acuerdo y en común y proindiviso.

HIJUELA DE GASTOS, para pagarse el pasivo de la herencia que asciende a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 37'875.000)**, que equivale al **60%** del 100% del bien relicto, más los intereses que se causen desde el 27 de octubre de 2020, se adjudicará a **LUZ STELLA CONDE ACOSTA** actual acreedora hipotecaria, tal como se dispone en el trabajo de partición.

COMPROBACIÓN

VALOR DEL BIEN INVENTARIADO.....\$ 63'121.500,oo

HIPOTECA EN FAVOR DE LUZ ESTELLA CONDE ACOSTA....\$ 37'875.000,oo

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO.....\$ 25'246.500,oo

SUMAS IGUALES.....\$ 63.121.500,oo.....\$ 63.121.500,oo

No existiendo más bienes que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio, y no habiendo más herederos involucrados, se impondrá la respectiva aprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes **LEONIDAS CONDE** y **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE**.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de los causantes **LEONIDAS CONDE** y **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE** **ADJUDICAR**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 2.663.869 y 29.858.528 respectivamente, conforme al escrito presentado el 14 de enero de 2021 de común acuerdo por los apoderados de los herederos.

TERCERO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá con la matrícula inmobiliaria No. **384-52412**. Para tal



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro comercial bicentenario plaza, piso 2°.

efecto, a costa del interesado, **EXPÍDANSE** las copias de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en la respectiva oficina.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **384-52412**, de propiedad de la causante **MARÍA LUZ ACOSTA DE CONDE** quien en vida se identificó con C.C. **29.858.528**. **Comuníquese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, informando que la medida se les dio a conocer por el oficio No. **0072 del 04-02-2020**.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la notaría que elija el interesado, por lo que debe hacerse entrega del mismo a la Apoderada Judicial del heredero.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior se **ORDENA** archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Juez

Radicación 2020-00010 / Sentencia No. 020

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **16 FEB 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. **026**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario